

\* La Intervención General de la Comunidad Autónoma comunicará dichos resultados a la Intervención General de la Administración del Estado con la debida antelación, para que ésta pueda proceder a la elaboración de informes sobre la ejecución de los planes nacionales y remitir los mismos a la Comisión de la Comunidad Europea en cumplimiento de la normativa aplicable.

#### Quinto. Irregularidades.

La Intervención General de la Comunidad Autónoma comunicará a la del Estado, a efectos de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (CEE) 595/91 del Consejo y en la normativa comunitaria relativa a los fondos estructurales, los casos de irregularidades detectadas en los controles realizados, así como los procedimientos establecidos para su prevención, persecución y recuperación de las sumas indebidamente pagadas. Dichas comunicaciones se realizarán en forma y plazo que permita el cumplimiento de lo señalado por la referida normativa.

La Intervención General de la Administración del Estado procederá a cursar a la Comisión dichas comunicaciones, conjuntamente con las relativas a los demás órganos implicados en los controles nacionales y comunicará a la Intervención General de la Comunidad Autónoma las decisiones, orientaciones y recomendaciones de las instituciones comunitarias en relación a la materia y los tipos de irregularidades detectados en los controles nacionales.

#### Sexto. Formación.

La Intervención General de la Administración del Estado promoverá cursos de formación, en la materia objeto de este Convenio, con destino a funcionarios de la Comunidad Autónoma, a través de la Escuela de Hacienda Pública y participando, en su caso, en los que se programen por órganos de la Comunidad Autónoma. De igual forma, la Intervención General de la Administración del Estado promoverá la participación de funcionarios de la Intervención General de la Comunidad Autónoma en los cursos y encuentros que, en relación a la materia, se realicen por órganos de la Comisión de las Comunidades Europeas.

A efectos del cumplimiento de lo previsto en el Reglamento (CEE) 4045/89 del Consejo, la Intervención General de la Comunidad Autónoma comunicará a la del Estado los cursos programados por dicha Administración, para formación de agentes de control, en el ámbito del FEOGA-Garantía y las solicitudes de financiación comunitaria por éste u otros motivos de los indicados en la citada norma.

#### Séptimo. Seguimiento.

Para el seguimiento de lo previsto en el presente Convenio y para la instrumentación de la coordinación de controles nacionales sobre fondos comunitarios que el artículo 18.2 de la Ley General Presupuestaria atribuye a la Intervención General de la Administración del Estado, se crea un comité de seguimiento con composición paritaria de representantes de dicha Intervención General y de la Comunidad Autónoma, el cual estará presidido por la Interventora general de la Administración del Estado o persona en quien delegue, actuando de Vicepresidente el Interventor general de la Comunidad Autónoma o funcionario en quien delegue.

Dicho comité de seguimiento será, asimismo, competente para la solución de las discrepancias que pudieran suscitarse con ocasión de la ejecución del Convenio.

#### Octavo. Duración.

El presente Convenio se establece por un plazo de dos años a contar desde la fecha de su firma, entendiéndose prorrogado tácita y sucesivamente por igual plazo siempre que las partes no comuniquen su decisión de denuncia con anterioridad a la expiración de su vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Convenio podrá ser modificado, con introducción de las adiciones necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos pretendidos a iniciativa de las Intervenciones Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma y de acuerdo con la normativa comunitaria y nacional aplicable.

## 1046

*RESOLUCION de 10 de enero de 1994, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los valores de determinado índice de referencia para préstamos hipotecarios a interés variable.*

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución de esta Dirección General de 5 de diciembre de 1989, se dispone la publicación del siguiente índice de referencia con carácter meramente informativo:

Definición del índice	Índice efectivo — Porcentaje	Índice nominal equivalente para pagos semestrales — Porcentaje
Media móvil semestral, centrada en el mes de diciembre de los rendimientos internos medios ponderados diarios de los valores emitidos por el Estado, materializados en anotaciones en cuenta y negociados en operaciones simples al contado del mercado secundario entre titulares de cuentas con vencimiento residual entre dos y seis años.	8,607	8,429

Madrid, 10 de enero de 1994.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

## 1047

*RESOLUCION de 10 de enero de 1994, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se pone en general conocimiento la relación de vehículos tipo «Turismo comercial» y tipo «Jeep» homologados por este centro directivo a efectos de la aplicación del artículo 65.1, a), 3.º y de la disposición transitoria séptima de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y se modifica el precio máximo de venta al público de los vehículos tipo «Jeep» homologados con anterioridad al 1 de enero de 1994 por aplicación del artículo 82 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.*

El artículo 65.1, a), 3.º de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, dispone que no estará sujeta al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte la primera matriculación definitiva de los vehículos que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, siempre que los modelos de serie o los vehículos individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración Tributaria.

Asimismo, el apartado 3 de la disposición transitoria segunda dispone que los vehículos tipo «Jeep» o todo terreno homologados como tales, que reúnan las condiciones que determinaban, conforme a la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido vigente al 31 de diciembre de 1992, su exclusión del tipo incrementado de dicho Impuesto tributarán por el Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte a los tipos impositivos específicos que se relacionan en dicho apartado.

Por Resoluciones de 16 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 29), y de 14 de enero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 20), se hicieron públicas las relaciones de vehículos tipo «Jeep» o todo terreno y turismos comerciales homologados hasta dichas fechas, siendo necesario poner en general conocimiento las homologaciones de vehículos de los tipos citados posteriores a las mencionadas Resoluciones.

El artículo 82 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, establece el precio máximo de venta al público de los vehículos tipo «Jeep» homologados por la Administración Tributaria en 3.893.400 pesetas.

Debido a la necesidad de modificar el precio máximo de venta al público de los vehículos tipo «Jeep» homologados anteriormente, al tener por objetivo que ostentan los acuerdos de homologación dictados por este Departamento y al hecho de que los mismos afectan por ello a una pluralidad indeterminada de personas, el Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Poner en general conocimiento la relación contenida en el anexo I de esta Resolución, en la que se especifican todos los datos relativos a los vehículos tipo «turismo comercial» homologados por este centro directivo, hasta la fecha en que se dicta la presente Resolución.

Segundo.—Poner en general conocimiento la relación contenida en el anexo II de esta Resolución, en la que se especifican todos los datos relativos a los vehículos tipo «Jeep» o todo terreno homologados por este centro directivo, hasta la fecha en que se dicta la presente Resolución.